

CS Secretaría CSJ

Fecha de emisión de notificación: 11/junio/2025

CSJN

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN
25000093995468



TRIBUNAL: CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN - SECRETARÍA
DE JUICIOS ORIGINARIOS. SITO EN

FECHA DE RECEPCIÓN EN NOTIFICACIONES:

Sr.: BENAVIDES JOAQUIN GUILLERMO
Domicilio: 20232117479
Tipo de Domicilio: Electrónico
Carácter: Sin Asignación
Observaciones Especiales: Sin Asignación

268/2008	CSJ	S		Sin Asignación
EXPTE. N°	SECRET.	COPIAS	PERSONAL	OBSERV.

El Ujier de la Corte Suprema de Justicia Nacional NOTIFICA a Ud. la Resolución dictada en los autos: ESTADO NACIONAL (MINISTERIO DE ECONOMIA) c/ LA RIOJA, PROVINCIA DE Y OTRO s/ACCION DE LESIVIDAD Expte. N° 268/2008

Según copia que se acompaña.

QUEDA UD DEBIDAMENTE NOTIFICADO

Fdo.: ALEJANDRO DANIEL RODRIGUEZ, SECRETARIO DE LA CORTE SUPREMA



ORIGINARIO

Estado Nacional (Ministerio de Economía) c/ La Rioja, Provincia de s/ acción de lesividad.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 10 de junio de 2025

Vistos los autos: “Estado Nacional (Ministerio de Economía) c/ La Rioja, Provincia de s/ acción de lesividad”, de los que

Resulta:

I) A fs. 3/25 vta. el Estado Nacional — Ministerio de Economía promueve demanda contra la Provincia de La Rioja, a fin de que se declare la nulidad absoluta del decreto 336 dictado el 17 de abril de 2002 por el Poder Ejecutivo de ese estado local.

Expone que el Poder Ejecutivo provincial, mediante el dictado del decreto 336/2002, otorgó a Laboratorios Beta S.A. beneficios promocionales por \$9.400.000 en el marco del régimen establecido por la ley 22.021.

Precisa que esos beneficios promocionales habían sido originalmente concedidos a otras empresas y, finalmente, ante la imposibilidad de aquéllas de concretar su proyecto, fueron asignados a Laboratorios Beta S.A.

Afirma, en sustancia, que el decreto 336/2002 resulta nulo, de nulidad absoluta, por haber sido emitido el 17 de abril de 2002, esto es, con posterioridad a la fecha límite para el dictado de esa clase de actos establecida en el artículo 43 de la ley 25.237, aprobatoria del presupuesto nacional para el año 2000.

Explica que el decreto local estableció una nueva asignación de beneficios fuera del plazo fijado por esa ley nacional, motivo por el cual carece de efectos para alterar el importe de las cuentas corrientes computarizadas a que se refiere el decreto nacional 1553/1998.

Aduce que los beneficios que fueron reasignados a Laboratorios Beta S.A. ya habían perdido vigencia a partir del incumplimiento del proyecto de inversión de la anterior empresa beneficiada, lo que había sido constatado por la autoridad de aplicación local.

Señala que el decreto 336/2002 se encuentra viciado en su competencia en razón del tiempo y de la materia, como así también en su causa, su motivación, su objeto y en el procedimiento seguido para su dictado.

Funda su derecho en los artículos 5º, 17, 31, 75 –inc. 9º-, 117 y 118 de la Constitución Nacional, en las leyes 22.021 y 24.764, en el decreto nacional 494/97, y en los artículos 1038 del Código Civil, 7º y 8º de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos, y 94 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Por último, solicita la citación de Laboratorios Beta S.A. como tercero interesado, en los términos del artículo 94 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, por ser la beneficiada por el decreto cuya declaración de nulidad aquí solicita.

II) A fs. 27/27 vta. la señora Procuradora Fiscal dictaminó que, en atención a la naturaleza de las partes que han de intervenir en el pleito, la causa correspondía a la competencia originaria de la Corte toda vez que la única forma de conciliar la prerrogativa jurisdiccional que le asiste al Estado Nacional al fuero federal sobre la base de lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley Fundamental, con lo preceptuado por el artículo 117 de la Constitución Nacional respecto de la provincia, es mediante la sustanciación de la acción en esta instancia originaria (Fallos: 320:2567; 323:1110, y dictámenes de ese Ministerio

ORIGINARIO

Estado Nacional (Ministerio de Economía) c/ La Rioja, Provincia de s/ acción de lesividad.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Público en causas sustancialmente análogas a la de autos en CSJ 34/2004 (40-F)/CS1 “Fisco Nacional –A.F.I.P.- c/ San Luis, Provincia de s/ acción de lesividad” y CSJ 21/2004(40-F)/CS1 “Fisco Nacional –A.F.I.P.- c/ La Rioja, Provincia de s/ acción de lesividad”, del 26 de febrero de 2004).

Sobre la base de esa opinión –a cuyos argumentos y conclusiones remitió- el Tribunal declaró a fs. 28/28 vta. su competencia originaria para entender en la causa y ordenó correr traslado de la demanda a la Provincia de La Rioja. Asimismo, citó como tercero -en los términos del artículo 94 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación- a Laboratorios Beta S.A. a fin de que comparezca a tomar en la causa la intervención que pudiere corresponderle en defensa de sus derechos.

III) A fs. 59/63 vta. se presenta Laboratorios Beta S.A. y contesta su citación.

La empresa señala que su actividad consiste en la fabricación y comercialización de productos farmacéuticos, y que se halla radicada en la Provincia de La Rioja desde el mes de diciembre de 1983 con motivo del régimen promocional de la ley 22.021.

Refiere que siempre ha cumplido con los requisitos establecidos por la normativa vigente en cuanto a niveles de producción y ocupación de mano de obra para poder acceder a los beneficios promocionales establecidos por el citado régimen legal.

Afirma que en el marco de esa relación la empresa logró incluso superar los requerimientos mínimos necesarios para acceder a los beneficios establecidos por el decreto 1093/1999.

En consecuencia, alega que al haber cumplido con las obligaciones a su cargo, y al haber sido emitido el decreto 336/2002 por la autoridad competente en consonancia con lo dispuesto por la ley 22.021, dicho acto resulta válido.

Finalmente, plantea que no se verifica perjuicio alguno respecto del Estado Nacional, en la medida que el cambio de titularidad operado no genera impacto fiscal para el Fisco, toda vez que los beneficios no han sido utilizados aún por la empresa, y ellos se encuentran aprobados en la partida presupuestaria pertinente.

IV) A fs. 77/85 vta. contesta demanda la Provincia de La Rioja.

Invoca la falta de legitimación activa de la Administración Federal de Ingresos Públicos para plantear la lesividad del acto en cuestión.

Respecto del fondo discutido, defiende la legitimidad del decreto en la medida en que no reformuló ningún proyecto ni otorgó nuevos beneficios fiscales sino que admitió la cesión de beneficios preexistentes ya otorgados y previamente aprobados.

Asimismo, plantea la inconstitucionalidad del artículo 43 de la ley 25.237.

Aduce que, en su caso, el decreto podría ser anulable y, por ende, susceptible de convalidación. Cita en apoyo de su postura el decreto nacional 135/2006, por medio del cual se convalidaron beneficios promocionales concedidos a distintas empresas respecto de proyectos no industriales que habían sido otorgados en similares condiciones a las que aquí se presentan. Bajo esa perspectiva, entiende que la acción por el eventual vicio de incompetencia (dada

ORIGINARIO

Estado Nacional (Ministerio de Economía) c/ La Rioja, Provincia de s/ acción de lesividad.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

su anulabilidad) se encontraría prescripta, ya que resultaría aplicable un plazo de dos años, ya fenecido. Esgrime defensas vinculadas con los actos propios, la conservación de los actos y el abuso de derecho.

Por último, denuncia que la presente causa es abstracta en virtud de que la AFIP nunca habilitó la cuenta corriente computarizada para acreditar los bonos de crédito fiscal, condición esencial para que Laboratorios Beta S.A. pueda gozar de los beneficios.

V) A fs. 99/101 vta., el Estado Nacional – Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, contesta el traslado de las excepciones de falta de legitimación activa y de prescripción, y la cuestión atinente al carácter abstracto que se endilga a la causa en la contestación de demanda de la Provincia de La Rioja, y a fs. 104 el Tribunal resolvió diferir el tratamiento de dichas defensas para la oportunidad del dictado de la sentencia definitiva, en razón que su examen remite necesariamente al estudio de la cuestión de fondo.

VI) A fs. 207/210 el Estado Nacional-Ministerio de Economía alega sobre la prueba producida. A fs. 212/213 lo hace la Provincia de La Rioja.

VII) A fs. 218/220 vta. obra el dictamen de la señora Procuradora Fiscal Subrogante en el que sostiene que la Corte sigue siendo competente para entender en forma originaria en la causa, por los fundamentos desarrollados en el dictamen de fs. 27/27 vta.

Considerando:

1º) Que, tal como lo ha decidido el Tribunal a fs. 28, esta causa corresponde a la competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, según los artículos 116 y 117 de la Constitución Nacional.

2º) Que, en primer término, corresponde decidir sobre la procedencia de la excepción de falta de legitimación activa opuesta por la demandada.

Al respecto, cabe aclarar que la demanda ha sido entablada por el Estado Nacional - Ministerio de Economía (confr. fs. 1 y 3), y no por la Administración Federal de Ingresos Públicos como sostiene la Provincia de La Rioja (confr. fs. 81, pto. 6.1).

Por lo demás, con independencia de que la actora entabla la demanda bajo el encabezamiento “promueve demanda de lesividad”, lo cierto es que el objeto del proceso, de acuerdo con los términos propuestos en el escrito de inicio, consiste en obtener la declaración de nulidad del decreto provincial 336/02, en atención a haber sido emitido el 17 de abril de 2002, esto es, en fecha posterior a la prohibición dispuesta por el artículo 43 de la ley 25.237 (confr. fs. 3, 15 y 23 vta., ptos. “II. Objeto”, “III.3.b. Fundamento de la presente acción” y “VIII. Las pretensiones procesales”, respectivamente), concordemente con la instrucción impartida por el señor Ministro de Economía de la Nación de impulsar la acción judicial de nulidad que origina la presente causa (confr. fs. 113 del expediente administrativo CUDAP S01:0098669/2004).

En tal sentido, corresponde prescindir válidamente del nomen iuris utilizado en el escrito de interposición de la demanda y atender a la real sustancia de lo solicitado (confr. Fallos: 317:164 y 1755), que no es otra que un pedido de nulidad formulado por un sujeto distinto al emisor del decreto cuestionado, válidamente legitimado para interponer la acción.

La excepción, por consiguiente, debe ser rechazada.

ORIGINARIO

Estado Nacional (Ministerio de Economía) c/ La Rioja, Provincia de s/ acción de lesividad.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

3°) Que tampoco resulta atendible la alegada falta de interés actual del Estado Nacional en obtener la declaración de nulidad del decreto impugnado con fundamento en que Laboratorios Beta S.A. “no ha usufructuado [...] ninguno de los beneficios del decreto cuestionado”, de manera que, en su criterio, “la causa se ha tornado abstracta ya que la anulación del decreto no acarrea consecuencia jurídica alguna” (fs. 84 vta., pto. 7).

En efecto, la no utilización por parte de la empresa promocionada del beneficio otorgado por el decreto 336/2002 estuvo determinada por la falta de ajuste de la AFIP de la cuenta corriente computarizada a la que se refiere el decreto 1553/1998 (confr. contestación de informes de fs. 155 —2° párr.— y 198 —3° párr.—, y alegato de la demandada, fs. 212 vta. —4° párr.—), pero de ello no se sigue que Laboratorios Beta S.A. haya renunciado a aquel, toda vez que al contestar la citación efectuada en los términos del artículo 94 del Código Procesal Civil y Comercial la empresa ratificó que aún tiene “un derecho en expectativa” en relación al mencionado beneficio (fs. 59 vta. —2° párr.—) “que no podrá utilizar” en caso de hacerse lugar a la acción de nulidad entablada por el Estado Nacional (fs. 62 —3° párr.—).

En consecuencia, supuesta la irregularidad del acto provincial por estar afectado por vicios que lo harían pasible de nulidad absoluta, la pretensión de la actora referida a la declaración judicial de su invalidez encuentra justificación en las consecuencias que podrían generarse de mantenerse incólume el acto atacado. Todo ello pone en evidencia el interés concreto y actual del Estado Nacional en obtener la declaración de nulidad que aquí se persigue.

4º) Que, en lo referente a la cuestión de fondo, el Poder Ejecutivo de La Rioja (“la autoridad de aplicación”) procedió a reasignar a Laboratorios Beta S.A., en los términos del decreto nacional 1553/1998, beneficios promocionales de proyectos industriales de terceros (confr., en adelante, el cuerpo del decreto 336/2002 y sus considerandos, agregado a fs. 13/17 del expediente administrativo CUDAP S01:0098669/2004).

Así, en primer lugar, mediante el dictado del decreto 1093/1999 la autoridad de aplicación reasignó a la empresa promocionada los beneficios fiscales que correspondían al proyecto de la firma Debefil S.A., cuyos montos —tras llevarse a cabo su ajuste técnico a través de los decretos 1084/1999 y 315/2002— resultaron inferiores a los originalmente estimados, de manera que las sumas consignadas en el decreto 1093/99 fueron rectificadas en menos mediante el dictado del decreto 331/2002.

En razón de lo expuesto, el poder ejecutivo provincial consideró necesario complementar el monto de los beneficios otorgados “a fin de permitir la materialización de las inversiones y el cumplimiento de los compromisos asumidos” por parte de Laboratorios Beta S.A.

A tal efecto ponderó que Compañía de Minas Santa Florentina S.A. no había usufructuado los beneficios equivalentes a pesos nueve millones cuatrocientos mil (\$ 9.400.000) —originalmente pertenecientes al proyecto de la empresa Colortex S.A. que habían sido reajustados a través del decreto 911/1999 y reasignados a aquella por medio del decreto 916/1999—, en razón de que, ante su imposibilidad para concretar el proyecto promovido, tales beneficios fueron revocados a través del dictado del decreto 155/2001.

ORIGINARIO

Estado Nacional (Ministerio de Economía) c/ La Rioja, Provincia de s/ acción de lesividad.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

En consecuencia, el 17 de abril de 2002 la autoridad de aplicación dictó el decreto 336/2002, impugnado en autos, cuyo artículo 1º dispuso:

“Téngase por otorgados originalmente a la empresa LABORATORIOS BETA S.A. del monto de beneficios promocionales previsto en el artículo 1º del Decreto 911/99, la suma de PESOS NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS MIL (\$9.400.000,00), e imputase la misma a su proyecto industrial aprobado por Decreto 1093/99”.

Por lo demás, en el artículo 2º se especificó que la suma mencionada se imputaba para el impuesto al valor agregado correspondiente a los quince ejercicios anuales contados a partir del primero que cerrase con posterioridad a la puesta en marcha —verificada el 2 de mayo de 2000 (confr. fs. 24/25, expte. adm. cit.)—, según el cronograma y los montos allí detallados.

El 10 de enero de 2003 la empresa presentó ante la AFIP-DGI, División Promoción Sectorial, la documentación requerida por el decreto nacional 1553/1998 y la instrucción general 526/00 (DIPYNF), y el 14 de marzo de 2003 notificó al Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos la presentación efectuada ante la AFIP-DGI (confr. fs. 43 y 42, respectivamente, expte. adm. cit.).

Como consecuencia de las tareas de fiscalización realizadas por la AFIP-DGI, en el informe final del 30 de abril de 2003 se constató que el decreto 336/2002 había sido emitido el 17 de abril de 2002, y publicado en el Boletín Oficial el 21 de junio de 2002, concluyendo que el acto no cumplía con el

requisito de ser anterior a la sanción de la ley 25.237 de presupuesto nacional para el año 2000 de fecha 28 de diciembre de 1999, motivo por el cual podía ser considerado nulo (fs. 82/86, expte. adm. cit.).

Este criterio fue compartido en el dictamen AFIP (Dirección de Asesoría Legal) del 21 de julio de 2003 donde se consignó que la reasignación de beneficios "dictada fuera de los plazos establecidos para tales fines, debe interpretarse que no produce efectos para proceder a los ajustes de las cuentas corrientes computarizadas a que se refiere el Decreto N° 1553/98" (fs. 90/97, expte. adm. cit.).

Idéntica observación fue realizada en el Dictamen de la Dirección de Legales del Área de Industria, Comercio y Minería del Ministerio de Economía y Producción del 9 de enero de 2004 que concluyó que el artículo 43 de la ley 25.237 "fulmina con la nulidad, dejando sin ningún valor a los actos que como el referido decreto provincial, reasignen cupos fiscales u otorguen beneficios fiscales de promoción industrial, a partir de su sanción (28-12-1999)" (fs. 102/104, expte. adm. cit.).

5º) Que el artículo 43 de la ley 25.237 fue sancionado por el Congreso de la Nación en oportunidad de debatirse el proyecto de ley que aprobó el presupuesto nacional para el año 2000, al tiempo que abordó la extinción de los efectos del régimen promocional de la ley 22.021 bajo el Capítulo VIII denominado "De los cupos fiscales".

La disposición legal mencionada quedó redactada de la siguiente manera:

ORIGINARIO

Estado Nacional (Ministerio de Economía) c/ La Rioja, Provincia de s/ acción de lesividad.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

“A partir de la fecha de sanción de la presente Ley, se considerarán nulos y de ningún valor los actos administrativos que aprueben reformulaciones de proyectos, reasignación de cupos fiscales u otorgamiento de beneficios fiscales de promoción industrial dejando a salvo los derechos adquiridos por trámites legales regulares cualquiera sea la norma promocional en que se funden; con excepción de los correspondientes al sistema de la Ley 19.640”.

La ley 25.237 fue sancionada el 28 de diciembre de 1999, y su artículo 43 fue incorporado a la ley 11.672 Complementaria Permanente de Presupuesto (t.o. 1999) —bajo el actual artículo 116— en virtud de lo establecido en el artículo 81 de la primera.

6º) Que, cabe recordar que es doctrina de esta Corte que, en materia de regímenes de promoción, los beneficios tributarios tienen fundamento en la Constitución Nacional: art. 67, inc. 16 (actual 75, inc. 18) —cláusula de progreso— (Fallos: 314:1088 y su cita) y, por ende, configuran medidas de fomento de carácter nacional que responden al ejercicio de una competencia constitucional.

Al otorgar beneficios promocionales en los casos en que las leyes nacionales les disciernen esa competencia, las autoridades provinciales actúan como agentes naturales del Gobierno federal para hacer cumplir la Constitución y las leyes de la Nación (art. 128 de la Constitución Nacional); y deben ajustarse a las normas federales reglamentarias de los respectivos regímenes de fomento, que prevalecen por su jerarquía normativa frente a las disposiciones locales (art. 31 de la Ley Fundamental).

En tales condiciones, corresponde concluir que el decreto 336 del 17 de abril de 2002 dictado por el Poder Ejecutivo de la Provincia de La Rioja —en cuanto aprobó la reasignación de cupos fiscales de promoción industrial luego del 28 de diciembre de 1999— resulta nulo de nulidad absoluta por haberse dictado con apartamiento de la ley, en razón de haber sido emitido con posterioridad a la fecha a partir de la cual se determinó la invalidez de los actos administrativos de reformulación de proyectos, reasignación de cupos fiscales y otorgamiento de beneficios fiscales de promoción industrial, y no encuadrar en ninguno de los casos de excepción previstos en la ley (confr. artículo 43, ley 25.237; Fallos: 330:2849).

7º) Que, por lo señalado hasta aquí, resulta inatendible la defensa de la demandada fundada en la alegada competencia de la autoridad de aplicación para dictar el decreto 336/2002 y en el carácter anulable del acto impugnado, que —según esa perspectiva— sería susceptible de convalidación, al tiempo que la acción de impugnación del decreto resultaría prescriptible, tomando como ejemplo la convalidación de los proyectos no industriales dispuesta por el decreto nacional 135/2006 (confr. punto 6.4. del escrito de contestación de demanda, fs. 82 vta./83vta.).

En efecto, en primer lugar, el apartamiento de la ley en que ha incurrido el decreto impugnado es manifiesto y excede notoriamente el campo de lo opinable. Cualquiera sea la competencia de la autoridad de aplicación, debe recordarse que ella carece de jurisdicción para modificar las leyes, en el caso, el artículo 43 de la ley 25.237 (cfr. doctrina de Fallos: 250:491, considerando 5º).

ORIGINARIO

Estado Nacional (Ministerio de
Economía) c/ La Rioja, Provincia de s/
acción de lesividad.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Y, en segundo término, resulta insostenible la pretensión de la Provincia de La Rioja de equiparar el tratamiento del proyecto industrial de Laboratorios Beta S.A. —alcanzado por el artículo 43 de la ley 25.237— con el dispensado por el decreto 135/2006 a los proyectos no industriales, en su mayoría dedicados a actividades agropecuarias (confr. considerando 25), porque tal como surge del artículo 44 del referido régimen legal, los proyectos no industriales fueron excluidos de aquella solución rigurosa para tener cierta continuidad en el tiempo, decisión que se encuentra enmarcada en la facultad del legislador de formar categorías a las que dispense diferente tratamiento, con tal de que la discriminación no trasunte manifiestos propósitos persecutorios contra determinadas personas o grupos de personas, negando a unas lo que se otorga a otras en iguales condiciones (confr. Fallos: 302:705, 5º considerando, y sus citas), extremo que no ha sido alegado ni verificado en el caso de autos.

8º) Que en razón de la nulidad absoluta declarada precedentemente corresponde desestimar la excepción de prescripción opuesta respecto de la acción para solicitar la nulidad del decreto impugnado en autos (Fallos: 179:249 y 324:4199).

9º) Que por último, la eliminación de los efectos del régimen de promoción industrial discutida en autos no fue desvirtuada por la parte demandada, quien no introdujo un planteo de inconstitucionalidad adecuadamente fundado contra la aplicación del artículo 43 de la ley 25.237. En efecto, tiene dicho esta Corte que la declaración de invalidez de una norma es un acto de suma gravedad institucional que debe ser considerado como la última *ratio* del orden jurídico y su procedencia requiere que el pedido pertinente tenga un sólido desarrollo argumental y contar con fundamentos de igual carácter

(conf. arg. Fallos: 324:3345; 325:1201; 327:831; 327:1899; 329:4135; 337:149; 339:1277, entre otros), carga que no puede considerarse cumplida con los genéricos cuestionamientos a la eliminación de los beneficios promocionales que formula en un párrafo (confr. fs. 80 vta. *in fine* y fs. 81), sin dar cuenta precisa de las cláusulas y/o principios constitucionales vulnerados, y el modo en que ello se verificaría.

10) Que, por lo demás, en atención al modo como se resuelve, resulta insustancial el tratamiento de los restantes planteos de la demandada y de la empresa citada como tercero.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal Subrogante, se decide: I. Hacer lugar a la demanda de nulidad entablada por el Estado Nacional - Ministerio de Economía contra la Provincia de La Rioja. Con costas por su orden, con excepción de las correspondientes a la intervención de Laboratorios Beta S.A., las que serán soportadas por la Provincia de La Rioja (arts. 1º, decreto 1204/2001 y 68, segundo párrafo, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese, comuníquese a la Procuración General de la Nación y, oportunamente, archívese.



ORIGINARIO

Estado Nacional (Ministerio de Economía) c/ La Rioja, Provincia de s/ acción de lesividad.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Parte actora: **Estado Nacional — Ministerio de Economía**, representado por el **Dr. Jorge Sebastián Casero**, con el patrocinio de la **Dra. María Ida Ricardone**.

Parte demandada: **Provincia de La Rioja**, representada por el **Dr. César Luis Alberto Garay**.

Tercero citado: **Laboratorios Beta S.A.**, representada por el **Dr. Héctor Alfredo Salvat**.